



**EB 2025/174**

**Resolución 054/2026, de 10 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MEDICAL SOREVAN, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato “Suministro de Material para el Servicio de Anestesia de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces” tramitado por Osakidetza.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 30 de diciembre de 2025 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MEDICAL SOREVAN, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato “Suministro de Material para el Servicio de Anestesia de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces” tramitado por Osakidetza.

**SEGUNDO:** El día 30 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente de contratación se recibió entre los días 8 y 12 de enero de 2026.

**TERCERO:** No constan en el expediente más interesados que el recurrente.





## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de M.N.P., que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

### **SEXTO: Alegaciones del recurso**

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:



- a) En el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) el lote 37 únicamente se describe como “Sistema de compresión secuencial manguito diferentes tallas”, sin que se determinen suficientemente las prescripciones técnicas mínimas (prestaciones, rangos, configuraciones, compatibilidades, materiales o requisitos funcionales), lo que impide identificar el objeto del contrato y elaborar ofertas en unas condiciones de competencia efectiva. Por otro lado, se alude a diferentes tallas, pero no se especifica qué tallas concretas se requieren, esta indeterminación contrasta con otros lotes.
- b) El PPT fija criterios de adjudicación con una ponderación muy relevante para el criterio de adjudicación: “Valoración técnica” (50 puntos con umbral mínimo de 25 puntos) y contempla la asignación de 0 puntos si no se aporta documentación técnico-económica suficiente y/o muestras, o si el producto no se corresponde con lo solicitado. No obstante, en el lote 37 el pliego no concreta qué debe entenderse por “muestra” ni qué elemento del sistema debe entregarse (manguitos, compresor o ambos).
- c) La falta de concreción impide a los licitadores conocer con certeza el alcance de la obligación de aportar muestras y los criterios de verificación de su adecuación. Todo ello otorga al órgano de valoración un margen de apreciación *ex post* incompatible con los principios de transparencia, igualdad y objetividad exigidos en la LCSP a las prescripciones técnicas y a los criterios de adjudicación.
- d) La pretensión del recurso consiste en la anulación del Lote 37 y del procedimiento de adjudicación, retrotrayendo el expediente a los efectos de que se modifique el pliego incorporando una definición técnica suficiente y verificable del material a suministrar del lote impugnado, se concreten las tallas exigidas y se determine el régimen de muestras exigido al Lote 37.

#### **SEPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:



a) El objeto del contrato del Lote 37 es un dispositivo médico perfectamente conocido y muy utilizado en los Servicios hospitalarios de Anestesia-Reanimación y existen diferentes sistemas en el mercado que cumplen con la finalidad requerida que cualquier empresa de larga trayectoria dedicada a la distribución de material y equipamiento sanitario como la recurrente debe conocer.

b) La recurrente elevó consulta por correo electrónico acerca de las características técnicas requeridas para ese lote y pidió la concreción de las diferentes tallas a suministrar. La consulta fue contestada facilitándole al recurrente las características técnicas básicas del sistema que viene utilizándose en la organización, así como la marca comercial y referencia concreta del sistema que actualmente utilizan.

c) Se optó por una fórmula totalmente abierta para evitar que una definición más detallada supusiera la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia, máxime teniendo en cuenta que pueden existir diferentes dispositivos en el mercado que sirven para la misma finalidad, pero con características técnicas diferentes.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO**

En síntesis, el recurso se fundamenta en la falta de determinación suficiente de las prescripciones técnicas mínimas del Lote 37. El análisis de esta cuestión debe partir de la prescripción consignada en el PPT cuya legalidad se discute y que a continuación reproducimos:

|                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>SUMINISTRO DE MATERIAL PARA EL SERVICIO DE ANESTESIA DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA<br/>INTEGRADA EZKERRALDEA ENKARTERRI CRUCES</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

#### **PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**



(...)

**7. ANEXO RELACIÓN DE MATERIALES, UNIDADES ESTIMADAS, PRECIOS UNITARIOS, MUESTRAS**

(...)

|                                       |                                                                |       |     |        |                    |   |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------|-----|--------|--------------------|---|
| 37                                    | SISTEMA DE COMPRESIÓN SECUENCIAL<br>MANGUITO DIFERENTES TALLAS | 9.582 | PAR | 76,65€ | 734.460,30€        | 2 |
| <b>Total lote 37/37 Lotea guztira</b> |                                                                |       |     |        | <b>734.460,30€</b> |   |

El contrato tiene por objeto el suministro de material para el servicio de anestesia de Osakidetza. A tal efecto, el PPT en su anexo detalla por cada lote el material a suministrar. En lo relativo al Lote 37, únicamente enumera unidades estimadas, precios unitarios y número de muestras a entregar, sin que se identifiquen especificaciones técnicas mínimas, tales como prestaciones, rangos, configuraciones, compatibilidades, materiales o condiciones funcionales. El PPT únicamente identifica “diferentes tallas”, pero no concreta a qué tallas se refiere ni cuáles son las medidas de cada una de ellas, como sí ocurre, por ejemplo, en el Lote 38.

Las cláusulas contractuales que desarrollan el contenido de la oferta a presentar por las licitadoras y la forma de evaluar las ofertas, por el contrario, castigan con 0 puntos las ofertas sobre las que no se disponga documentación técnica suficiente, no presenten muestras o cuando el producto ofertado sea diferente del requerido o incluso no válido.

Si bien el órgano de contratación goza de discrecionalidad en el momento de configurar el objeto del contrato (artículo 99 de la LCSP), esta libertad no puede ser tan amplia que no identifique adecuadamente el objeto del contrato mediante las prescripciones que deben figurar en el PPT (ver, por ejemplo, los artículos 124 y 125.1 b) de la LCSP y el artículo 68.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP). Esta identificación es una especificación del deber de transparencia que se le impone al poder adjudicador como forma de prevenir el riesgo de generar desigualdades entre licitadores (artículo 1 y 132 LCSP) y que implica que se les facilite a todos ellos



toda la información relevante para formular una oferta (ver, Resolución 52/2020 del OARC/KEAO).

A la vista de estas consideraciones, el recurso debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Se pretende el suministro de un material en el Lote 37, en concreto, Sistema compresión secuencial manguito diferente tallas, pero se desconocen las características técnicas del mismo, siendo posible que el mismo tenga unas especificaciones de lo más dispares. Téngase en cuenta que, para el Lote 37, el PPT no concreta qué elemento del sistema debe entregarse (manguitos, compresor o ambos), ni qué talla concreta debe aportarse, pese a tratarse de un sistema compuesto y de un lote definido precisamente por la existencia de “diferentes tallas”. La redacción del Lote 37 es inaceptable porque impone al adjudicatario unas obligaciones desconocidas en su alcance e importancia. Esta situación es contraria al principio de transparencia establecido en el artículo 1.1 LCSP, que requiere que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones para que todos los licitadores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, de modo que todos ellos dispongan de la información relevante para elaborar su oferta (ver, por todas, la Resolución 192/2023 del OARC/KEAO).
- 2) El poder adjudicador articula un procedimiento abierto para la compra de material sanitario basado en la relación calidad/precio del material objeto de suministro. Para ello, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en su cláusula 22 establece los criterios de valoración de las ofertas, concediendo hasta 50 puntos sobre 100 al criterio de “valoración técnica”. Este criterio establece la posibilidad de que se pudiera penalizar con 0 puntos a aquellas ofertas de las que no se disponga la documentación técnica suficiente, no presenten muestras o el



producto ofertado sea diferente a lo solicitado o incluso no válido. Sin embargo, como ya se ha dicho en el punto anterior, las características técnicas del material a suministrar no vienen descritas en el PPT, siendo este el documento donde se deben reflejar las mismas; y ello conduce a la posibilidad de que las ofertas de los licitadores sean penalizadas o excluidas por presentar un producto diferente o no válido por el desconocimiento de los operadores económicos del material exacto a suministrar.

- 3) No puede prosperar la alegación del poder adjudicador de que ya se le facilitó al recurrente, previa consulta mediante correo electrónico, las características básicas del sistema que viene utilizándose en su organización, así como la marca comercial y referencia concreta del sistema que actualmente utilizan y el número exacto de las diferentes tallas (pequeña, mediana, grande) que han utilizado en la última anualidad. En primer lugar, la respuesta fue telefónica en lugar de formalizarse por escrito, por lo que se desconoce su alcance. En segundo lugar, la respuesta a una consulta (que, además, no es vinculante, según la cláusula específica 26.1.3 del PCAP), no puede paliar las insuficiencias del PPT. En este sentido, la respuesta no puede aportar las prescripciones técnicas que deben figurar en dicho pliego. Debe tenerse en cuenta que el principio de transparencia implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, apartados 109 a 111, ECLI:EU:C:2004:236) con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, pudieran comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma a lo largo de todo el procedimiento y, por otra parte, la entidad adjudicadora pudiera comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores respondían a los criterios aplicables al contrato de que se trate. La



consecuencia de esta irregularidad es que el órgano de contratación no puede oponer una modificación esencial con apariencia de aclaración a los licitadores que han confiado en la inalterabilidad de los pliegos y en que cualquier cambio en los mismos se ajustaría al procedimiento correspondiente (ver, por ejemplo, la Resolución 185/2019 del OARC/KEAO).

En conclusión, a la vista de lo expresado, procede la estimación del recurso, que implica la anulación de los pliegos del contrato y la cancelación de la licitación en lo que respecta al Lote 37.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la mercantil MEDICAL SOREVAN, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato “Suministro de Material para el Servicio de Anestesia de la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces” tramitado por Osakidetza, anulando el Lote 37 del contrato y cancelando el procedimiento de adjudicación respecto a dicho lote.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.



**CUARTO:** Requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 10a**

Vitoria-Gasteiz, 10 de marzo de 2026